



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA
Barrancabermeja, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación	680813105001-2021-00061-00
Demandante	EDELGIN LOPEZ AMARIZ
Demandado	OSCAR WILLIAM FAJARDO GARCÍA

Procede este Despacho a determinar sobre la admisión de la demanda ordinaria laboral promovida por la señora EDELGIN LOPEZ AMARIZ contra OSCAR WILLIAM FAJARDO GARCÍA.

Antes de proceder a estudiar la admisibilidad de la demanda se hace necesario reconocer personería para actuar a la abogada GENNY CARIMA ESCOBAR RODRIGUEZ quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 37.580.946 y porta la T.P. 169.476 de C.S. de la J., en calidad de apoderada de la demandante EDELGIN LOPEZ AMARIZ, en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder visible en la página 20 del numeral 01 del expediente digital.

Por conducto de la Secretaria del Despacho compártase acceso a la apoderada judicial del expediente digital, dejándose la respectiva constancia.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que EDELGIN LOPEZ AMARIZ pretende que se declare la existencia de contrato de trabajo entre éste y OSCAR WILLIAM FAJARDO GARCÍA, junto con el reconocimiento y pago de acreencias laborales derivadas de dicha vinculación, asunto que corresponde a lo señalado en el numeral 1° del artículo 2 del CPTS

Además, que es competente el Despacho para conocer el presente asunto, en atención a lo señalado en el artículo 5° del CPTSS habiéndose prestado los servicios personales en la finca La Esperanza, Corregimiento Puerto Cayumba, vía Puerto Wilches, que pertenece a este Distrito Judicial.

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 680813105001-2021-00061-00
Demandante EDELGIN LOPEZ AMARIZ
Demandado WILLIAM FAJARDO GARCÍA

Seguidamente se procede a examinar el escrito inaugural con el fin de establecer si se encuentran reunidos los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 del CPTSS, así como los señalados en el Decreto 806 de 2020 encontrando lo siguiente:

- **DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 6º DEL DECRETO 806 DEL 2020.**

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, específicamente en el inciso 4º de su artículo 6º, que estipula:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 15 de marzo de 2021, es decir, en vigencia del Decreto 806 de 2020, el demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, remitiendo simultáneamente con la presentación de la demanda el escrito genitor y sus anexos al pretendido demandado, siendo ésta una causal de inadmisión de la demanda.

En consecuencia, se INADMITE la demanda y se le concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane la deficiencia antes anotada, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

Para tales fines corresponde a la parte interesada reenviar a la dirección electrónica del demandado OSCAR WILLIAM FAJARDO GARCÍA (reportada dentro del escrito genitor y con copia a este Despacho), el correo electrónico de fecha 15 de marzo de 2021 en virtud del cual se llevó se presentó la demanda de la referencia a la oficina de

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 680813105001-2021-00061-00
Demandante EDELGIN LOPEZ AMARIZ
Demandado WILLIAM FAJARDO GARCÍA

apoyo judicial de esta municipalidad, el cual deberá contener no solo la demanda sino también los anexos que la acompañan.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer a la abogada GENNY CARIMA ESCOBAR RODRIGUEZ quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 37.580.946 y porta la T.P. 169.476 de C.S. de la J., en calidad de apoderada de la demandante EDELGIN LOPEZ AMARIZ, en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder visible en la página 20 del numeral 01 del expediente digital.

Por conducto de la Secretaria del Despacho compártase acceso a la apoderada judicial del expediente digital, dejándose la respectiva constancia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda interpuesta por EDELGIN LOPEZ AMARIZ contra WILLIAM FAJARDO GARCÍA, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: En aplicación del artículo 28 del CPTSS, conceder a la parte demandante un término de cinco (05) días, siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020, emanada por la Dirección Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF- dentro de horario establecido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMP31LASE,

RUTH HERNANDEZ JAIMES
JUEZ

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 680813105001-2021-00061-00
Demandante EDELGIN LOPEZ AMARIZ
Demandado WILLIAM FAJARDO GARCÍA

RUTH I
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO

Esta providencia se notifica en estados electrónicos No. 035 de fecha 29 de junio de 2021, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

MEJA-

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9584a82c15ea19e5d4f2c5e5718ba3a073d60606cb6c26c12395636d4d97fe2d

Documento generado en 28/06/2021 09:46:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>